



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/67/2019 Y ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: INCIDENTE DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS, DENTRO DEL
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/67/2019 Y
ACUMULADOS

ACTOR: C.C. MA. HIGINIA BAUTISTA Y
OTROS, ARNULFO FLORES RAMÍREZ;
JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ,
SU PRESIDENTE MUNICIPAL, Y EL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO IVÁN
GARCÍA BADILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JOSÉ CRESENCIO DE LUNA ORTÍZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 de diciembre de 2025 dos
mil veinticinco.

Resoluciones que este Tribunal Local ACUMULA y **SOBRESEE**
dentro del expediente **TESLP/JDC/67/2019** al actualizarse la causal
de improcedencia prevista por el artículo 16 fracción III de la Ley
de Justicia Electoral que deja sin materia el objeto de controversia
de los siguientes recursos: el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA** presentado el 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil
veinticinco y reencauzado como tal el 10 diez de junio de 2025 dos mil
veinticinco; el **RECURSO ELECTORAL INOMINADO** presentado el 10
diez de septiembre de 2025 dos mil veinticinco y reencauzado como tal
el 24 veinticuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco; y el
ASUNTO GENERAL TESLP/AG/08/2025, presentado el 15 quince de
septiembre y reencauzado como tal el 16 dieciséis de octubre del 2025

dos mil veinticinco; recursos promovidos por Ma. Higinia Bautista y otros, **el primero**; por Arnulfo Flores Ramírez, **el segundo**; y por Joaquín Martínez García y otra, **el tercero**; recursos los tres, interpuestos en contra de **actos y autos** dictados por las autoridades responsables: el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, su Presidente Municipal y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de trámite por este Tribunal Local, en cumplimiento de la resolución interlocutoria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, dentro del expediente TESLP/JDC/67/2029 y acumulados.

G L O S A R I O:

Resolución interlocutoria: Sentencia de fecha 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente TESLP/JDC/67/2025.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

A N T E C E D E N T E S:

- I. Dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019 radicado ante este Tribunal Local, se presentaron tres escritos promoviendo contra actos dictados en cumplimiento de la resolución interlocutoria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, dentro del expediente TESLP/JDC/67/2029 y acumulados.

Dichos recursos fueron promovidos por los CC. Ma. Higinia Bautista y otros, **el primero**; por el C. Arnulfo Flores Ramírez, **el segundo**; y por el C. Joaquín Martínez García y otra, **el tercero**; recursos los tres, interpuestos en contra de **actos y autos** dictados por las autoridades responsables: el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, su Presidente Municipal y el Consejo Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana, y este Tribunal Local.

II. Reencauzamiento y Encauzamiento:

Con fecha 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil veinticinco, fue presentado el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, mismo que fue reencauzado como tal el 10 diez de junio de 2025 dos mil veinticinco;

Con fecha 10 diez de septiembre de 2025 dos mil veinticinco fue presentado el **RECURSO ELECTORAL INOMINADO**, mismo que fue reencauzado como tal el 24 veinticuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco; y

Con fecha 15 quince de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, fue presentado el **ASUNTO GENERAL**, mismo que fue reencauzado como tal el 16 dieciséis de octubre del 2025 dos mil veinticinco, bajo el expediente **TESLP/AG/08/2025**.

III. Acumulación:

A. Con fecha 22 veintidós de mayo, la C. **Ma. Higinia Bautista y otros**, impugnan “la manera en que se está desarrollando el proceso de consulta para la elección del director o director de la Unidad de Atención a las Personas y Comunidades Indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí.

Impugnan, también, el hecho de que el encargado interino del despacho de la Unidad de Atención a las Personas y Comunidades Indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí, el licenciado Víctor Hugo Castillo Becerra, les informó de diversos aspectos que debían atender para para hacer posible la consulta indígena para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a las

Personas y Comunidades Indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí, invocando cuestiones de procedimiento, plazos y modos para realizar una consulta legítima basada en las asambleas comunitarias, además de cuestionar otras acciones remunerativas y operativas demandando atención a la Ley de Consulta Indígena y no únicamente a la sentencia interlocutoria del 26 veintiséis de marzo del 2025 dos mil veinticinco y la integración del grupo técnico operativo.

B. Con fecha 10 diez de septiembre el **C. Arnulfo Flores Ramírez** promovió recurso, manifestando la falta de fundamentación y motivación en el acto que reclama, al determinarse en la resolución (Cosa Juzgada), que la C. Palmira Flores García es elegible para participar como candidata. Argumenta al respecto la falta de requisitos de la mencionada para considerarse elegible cargo referido. En segundo lugar, manifiestan su agravio al advertir que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y su Presidente Municipal no han dado de cumplimiento a las sentencias pronunciadas por este tribunal.

Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, se provee el escrito presentado por el ciudadano Arnulfo Flores Ramírez, quien se ostenta como representante de la comunidad indígena Triqui, recibido en este órgano jurisdiccional el día 10 diez de septiembre del año en curso.

C. Joaquín Martínez García y Ma. Guadalupe González Gutiérrez, interpusieron un recurso en contra del auto dictado el 08 ocho de septiembre de 2025 dos mil veinticinco por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/67/2019 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en el cual se solicita diversa información a particulares e instituciones públicas respecto de la representación de personas, pueblos y comunidades indígenas con motivo de la consulta indígena para elegir al Director o Directora de la Unidad de Atención a las Personas y Comunidades Indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí.

Reclaman en lo particular La solicitud de dichos ciudadanos para que consulten a su asamblea o autoridades tradicionales; la violación al principio definitiva y cosa juzgada al solicitar al INDEPI, Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el informe sobre quiénes son los consejeros de la comunidad mazahua residente en San Luis Potosí; alegan falta de competencia para requerir a particulares información sin un nuevo procedimiento debidamente instaurado.

Al respecto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en Monterrey, considero facultad del pleno, como máxima autoridad de este tribunal local, conocer y resolver la controversia planteada al tratarse de un acuerdo de trámite dictado por una de las magistraturas que lo integran, acuerdo de trámite que puede ser modificado por decisión que adopten los magistrados actuando en pleno.

Con esta fecha, al actualizarse completamente los supuestos de acumulación previstos en la normativa

electoral, se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados.

Ello obedece a que se satisface la identidad de la autoridad responsable toda vez que, si bien los actos controvertidos provienen de diversas áreas, la inobservancia o la emisión de estos, se atribuye a órganos o dependencias del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, entidad a la que corresponde la ejecución y observancia del proceso de consulta en controversia.

Aunado a lo anterior, la conexión en la causa es innegable, ya que la totalidad de los actos impugnados convergen en una misma *litis* principal: la legalidad, validez y cumplimiento de la Consulta Indígena para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a las Personas y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

En efecto, el Recurso A impugna el desarrollo y procedimiento primario de la consulta; el Recurso B controvierte un aspecto sustantivo de dicho proceso, como es la elegibilidad de una candidata y el incumplimiento de sentencias directamente vinculadas con la ejecución de la consulta; mientras que el Recurso C impugna un auto de trámite que busca obtener información esencial para la sustanciación y resolución final del proceso de consulta en su conjunto.

Por consiguiente, en observancia estricta a los principios de economía procesal, concentración e integridad, y para conjurar el riesgo latente de que se emitan resoluciones contradictorias que afecten la certeza en la materia, resulta jurídicamente indispensable decretar la acumulación de los recursos promovidos por los C.C. Ma. Higinia Bautista y otros, Arnulfo Flores Ramírez, y Joaquín Martínez García y Ma. Guadalupe González Gutiérrez.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer los medios de impugnación en los que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del



Tribunal Electoral, además porque se trata de medios de impugnación previstos en los artículos 74 y 75 la Ley de Justicia Electoral.

3. Decisión

SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Justicia procederá el sobreseimiento, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

El artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia, establece que cuando quede sin materia el medio de impugnación respectivo, procede el sobreseimiento.

Se **SOBRESEE** las demandas presentadas por Ma. Higinia Bautista y otros, Arnulfo Flores Ramírez, y Joaquín Martínez García y otra, por quedar sin materia.

3.1. Caso concreto y valoración

Cabe señalar que, además de quedar sin materia los recursos que se resuelven, este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, en que las autoridades responsables, en el sentido de que la sentencia del 26 de marzo de 2025 dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2025, deben ceñirse a la ejecutoria, para cumplir con lo ordenado en la sentencia no causan agravio alguno a los quejosos.

3.1.1. En el caso de la **C. Ma. Higinia Bautista y otros,**

Se debe determinar que la decisión imputada a las Autoridades Responsables no les causa perjuicio alguno. Ello es así, toda vez que, en la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, se observaron y cuidaron rigurosamente los tiempos y términos de la interlocutoria, priorizando el respeto irrestricto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Específicamente, se garantizó que el procedimiento de elección se llevará a cabo a mano

alzada, así como la observancia de plazos que permitirían dar cumplimiento a la sentencia, respetando el tiempo señalado por este H. Tribunal. Además, se cuidó la debida conformación del Grupo Técnico Operativo y el desempeño del mismo, lo que demuestra que los actos de ejecución no generan afectación negativa en la esfera de derechos de los promotores.

3.1.2. En lo que respeta a él **C. Arnulfo Flores Ramírez**, debe desestimarse que las Autoridades Responsables le causen agravio alguno, toda vez que el acto que aduce como perjudicial se encuentra directamente supeditado a la ejecutoria en cumplimiento. Dicha ejecutoria fue la que consideró, en lo sustancial, la elegibilidad de la C. Palmira Flores García para participar en el proceso, con la condición de que algún pueblo o comunidad la hubiera elegido formalmente como su candidata, lo cual finalmente tampoco ocurrió. Por ende, al no haber materializado la candidatura que eventualmente podría haber generado un perjuicio al promovente, y al derivar la posibilidad de su postulación de una determinación judicial firme y vinculante, resulta inoperante la pretensión de agravio en este punto.

3.1.3. En lo que concierne al él C. **Joaquín Martínez García y otra**, se determina que el motivo de impugnación debe declararse sin materia. Ello obedece a que el acuerdo de fecha 8 ocho de septiembre de 2025, que es objeto de la queja, constituyó únicamente una solicitud de información emitida por la autoridad en ejercicio de sus facultades. Tal acto, de naturaleza meramente procesal, no tuvo materialización alguna ni causó afectación a la esfera jurídica del quejoso, toda vez que se respetó en todo momento el pleno y libre ejercicio de sus derechos político-electorales de representación.



Aunado El artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia establece que, cuando quede sin materia el medio de impugnación respectivo procede el sobreseimiento. El artículo en cita prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes, lo que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

En el presente caso, el incidente de ejecución de

sentencia inicial impugnó actos relacionados con el proceso de consulta para la elección del Director o la Directora Unidad de Atención a las Personas y Comunidades Indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí.

Ahora bien, el día 12 doce de octubre se realizó la consulta indígena en la que se eligió a la Directora o el Director de Unidad de Atención a las Personas y Comunidades Indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí, tal como ordenó la sentencia interlocutoria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco,

Por lo que, al realizarse la consulta indígena que eligió al Titular Unidad de Atención a las Personas y Comunidades Indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí es de concluirse que todos los actos tendientes a controvertir la realización de dicha elección dejaron de tener materia, de modo que resulta procedente resolver el sobreseimiento de las impugnaciones referidas en el proemio del presente, tal como en el presente se somete a su consideración.

Esto es así, toda vez que al haber sido celebrada la consulta indígena, se modificó la situación jurídica de lo que fue materia de impugnación de los diferentes recursos que se analizan, por lo que el sobreseimiento que se propone es consecuencia, de haberse quedando sin materia, ergo sin sustento, las controversias planteadas en los medios de impugnación señalados.

Es decir, al quedar sin efectos las actuaciones relacionadas con la consulta indígena para la elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a las Personas y Comunidades Indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí con motivo de su cumplimiento, es evidente que dichas impugnaciones dejan sin materia los recursos que se analizan.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/67/2019 Y ACUMULADOS

llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél, así, en el presente caso deben **SOBRESEERSE**, por quedar sin materia los medios impugnación analizados, al haberse celebrado la consulta indígena para la elección de la directora o el director de la Unidad de Atención a las Personas y Comunidades Indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se **SOBRESEEN** los medios de impugnación; INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RECURSO ELECTORAL INOMINADO y ASUNTO GENERAL TESLP/AG/08/2025, promovidos respectivamente por Ma. Higinia Bautista y otros; Arnulfo Flores Ramírez y Joaquín Martínez García y otra, dictadas en el expediente TESLP/JDC/67/2019, materia del presente, por haber quedado sin materia.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese en términos legales.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

PRIMERO: Se declara procedente la **ACUMULACIÓN** de los medios de impugnación reseñados; INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RECURSO ELECTORAL INOMINADO y ASUNTO GENERAL TESLP/AG/08/2025, promovidos respectivamente por Ma. Higinia Bautista y otros; Arnulfo Flores Ramírez y Joaquín

Martínez García y otra, dictadas en el expediente TESLP/JDC/67/2019.

SEGUNDO: Se SOBRESEEN los medios de impugnación reseñados; INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RECURSO ELECTORAL INOMINADO y ASUNTO GENERAL TESLP/AG/08/2025, promovidos respectivamente por Ma. Higinia Bautista y otros; Arnulfo Flores Ramírez y Joaquín Martínez García y otra, dictadas en el expediente TESLP/JDC/67/2019, por quedar sin materia.

NOTIFIQUESE. Personalmente a los promoventes y por oficio con copia certificada al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de la Federación, y por estrados a los demás interesados, conforme a lo establecido en los artículos 22, 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto el último de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta José Cresencio de Luna Ortiz. Doy fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Maestra María Carolina López Rodríguez
Magistrada

Abogado Sergio Iván García Badillo
Magistrado

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General de Acuerdos